

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 541

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y suscrito
por las representantes *Fernández Rodríguez y González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las secciones 2, 4, 8 y 9 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de eliminar las deducciones compulsorias impuestas a los empleados del Gobierno de Puerto Rico a favor de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado es una institución creada con el propósito de servir a una gran parte de nuestra sociedad, los empleados del Gobierno de Puerto Rico. Entre sus principales propósitos se encuentran fomentar y estimular el ahorro y conceder préstamos a los empleados públicos.

Actualmente, existe una gran cantidad de instituciones financieras que ofrecen diversos servicios de ahorro y préstamo a toda la ciudadanía. De esta manera, estas instituciones brindan una gama de opciones de sus servicios de acuerdo a las necesidades e intereses de sus clientes. Reconocemos que la Asociación de Empleados ofrece múltiples beneficios como, por ejemplo, intereses bajos en los préstamos.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende que debe ser el empleado quien tenga la opción de formar parte de la Asociación. De esta forma, pertenecer a la Asociación debe ser una elección libre y voluntaria y no compulsoria como lo es en el presente. Esta enmienda lo que persigue es que el empleado, como propietario del sueldo

1 empleados y ex empleados acogidos según éstos son definidos más adelante en
2 esta Ley, de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo,
3 incluyendo a los municipios de Puerto Rico.

4 A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación la
5 matrícula se dividirá en las siguientes categorías:

6 (1) ...

7 (6) ...

8 La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos será voluntaria para todos
9 los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo
10 sucesivo. También se mantendrá voluntaria la aportación para:

11 1. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de
12 acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
13 2004, Ley de Retiro para Maestros.

14 2. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico
15 que desempeñen sus funciones en Estados Unidos Continentales, de
16 acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 133 de 1ro de enero de
17 1967; y los que desempeñen sus funciones en Canadá o en cualquier
18 otro país extranjero.

19 3. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares
20 del Departamento de Educación, según lo dispuesto en el Artículo 3,
21 apartado 3 de la Ley núm. 328 de 15 de abril de 1946, según ha sido
22 enmendada.

23 4. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades

1 de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de
2 comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad
3 con lo dispuesto por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
4 enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Recursos
5 Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", los miembros
6 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor de Puerto
7 Rico y los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al Director
8 Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación
9 a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose, que en
10 cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a
11 la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al
12 Director Ejecutivo.

13 (5) Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quienes
14 notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse
15 de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley.
16 Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o
17 reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por
18 escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.

19 (6) El Contralor de Puerto Rico, quien notificará al Director Ejecutivo su
20 intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de
21 la aprobación de esta ley. Disponiéndose, que en cualquier momento
22 podría ingresar o reingresar a la Asociación, mediante una solicitud
23 por escrito hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo."

1 Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 8 de la Ley Núm. 133 de 28
2 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 8.-Los directores de las agencias gubernamentales, incluyendo al
4 Director Ejecutivo de la Asociación y los directores de los sistemas de retiro de
5 los empleados públicos para aquellos socios acogidos pensionados que lo
6 autoricen, descontarán mensualmente el 3% o el por ciento que corresponda de
7 acuerdo con la Ley Núm. 73 de 13 de junio de 1953 ó la Ley Núm. 123 de 8 de
8 junio de 1973, del total del sueldo o pensión a todos los empleados que eligieron
9 ser parte de la Asociación o socios acogidos pensionados para los efectos de
10 ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de Hacienda
11 de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación.
12 Cualquier empleado o socio acogido pensionado que así lo desee podrá autorizar
13 que se le haga un descuento mayor del 3%. Dicho descuento así aumentado
14 podrá ser rebajado a solicitud del empleado o socio acogido pensionado,
15 transcurrido un año de haberse solicitado tal aumento, a un tipo no menor del
16 3%. Cualquier asociado del Fondo de Ahorro y Préstamos acogido a los sistemas
17 de retiro creados por las leyes Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y Núm. 218 de 6
18 de mayo de 1951, según enmendadas,, tendrá derecho dentro del término de
19 noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente ley, a que se le reduzca
20 su descuento para ahorro a dos (2)% de su sueldo mensual, sin que ello limite el
21 que un asociado pueda solicitar del jefe de la oficina, negociado, departamento o
22 agencia en que preste servicio que se le haga un descuento mayor, aunque
23 conservando el derecho a que dicho descuento le sea rebajado posteriormente

1 hasta el 2% de su sueldo mensual; y, Disponiéndose, además, que cuando un
2 empleado o funcionario permanente acepte, o sea ascendido, con carácter
3 temporero, a un puesto del Gobierno de igual o mayor categoría al que
4 desempeñe se le seguirá considerando como miembro asociado para todos los
5 efectos.

6 Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso
7 del 3% de su salario, sueldo o pensión y en algún momento después necesitare
8 retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho 3%, podrá retirar el
9 referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.”

10 Artículo 4.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 9 de la Ley Núm. 133 de 28
11 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Sección 9.-

13 Los empleados comprendidos en esta ley podrán disponer de las cantidades
14 descontadas, siempre y cuando los mismos no estén comprometidos garantizando
15 deudas de éstos con la Asociación. Disponiéndose, que el empleado que cese en su
16 empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de los Sistemas de Retiro del
17 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá continuar cotizando sin
18 interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así lo autoriza previo a su
19 jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los ahorros y dividendos
20 acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la agencia para la cual
21 prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio acogido pensionado
22 fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación
23 de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de

1 certificaciones de los mismos se hará libre del pago de toda clase de derechos.

2 Aquellos socios que se encuentren en licencia sin sueldo, o tuvieran que
3 acogerse a una licencia para someterse a tratamiento, serán dados de baja de la
4 matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan continuar trabajando
5 mientras se acogen al tratamiento, o que tienen enfermo a un integrante de su
6 núcleo familiar no serán dados de baja de la matrícula, sino que comenzarán una
7 nueva cuenta de ahorros sin interrupción.”

8 Artículo 5.–Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.